En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., P. E. c/ C. D. I. SRL s/ SUMARÍSIMO (Cumplimiento de Contrato)", expte. nro. 519/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 375/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 239), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 182/194vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los sendos recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 200, agravios fs. 209/214) y la parte demandada (fs. 195, agravios fs. 203/206). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 215/216) y por la parte demandada (fs. 220/222). Obra asimismo recurso interpuesto por el perito Sr. J. S. H.,

contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (fs. 199).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. P. E. M. promovió formal demanda por incumplimiento contractual contra la firma C. d. I. SRL, en la que reclamó la demolición de la vivienda adquirida y extracción del terreno de la construcción actual, más la construcción de una vivienda idéntica a la pagada. Subsidiariamente reclamó se condene a la demandada a su reparación o bien al pago del valor de la reparación, el cual cuantificó en la suma de $700.000. Pidió además indemnización por los daños y perjuicios actuales y futuros derivados de privación de uso de la vivienda, gastos de pintura, terminación de pisos, baño y cocina que estimó en $210.000, daño moral y asimismo reclamó se la condene por daño punitivo, rubro por el que solicitó la suma de $100.000. Solicitó actualización por depreciación monetaria, intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, y costas. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada, quien cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental acompañada en la demanda. Ofreció prueba. Se opuso a prueba, a lo que se hizo lugar parcialmente. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada contra C. d. I. SRL, condenándola a resarcir al Sr. P. E. M. la suma de pesos ciento

cuarenta y cuatro mil ($144.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde la fecha en que se produjo la mora (24 de junio de 2013). Impuso las costas en un 50% a la parte demandada y en un 50% a la parte actora (art. 72 del CPCC). Dejó expresamente previsto que la obligación de pagar costas del Sr. P. E. M. es una obligación natural (arts. 11 de la LDC de Chubut y art. 515 del Cód. Civil). Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la resolución se encuentre firme o consentida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron actora y demandada. La primera consideró arbitraria la decisión y cuestionó que el fallo no atendiera la pretensión de la misma; que se haya tomado en cuenta la pericia para cuantificar el daño resarcible; la cuantía de la condena por daño moral, privación de uso de la vivienda y manutención de baño, cocina y pisos; la cuantía de la condena por daños punitivos; la imposición de las costas y los honorarios fijados a los letrados de la parte demandada. Por su parte, la demandada se quejó en virtud de haber sido condenada a pagar los daños punitivos; los intereses dispuestos sobre los mismos, y la imposición de las costas. No mantuvo la reserva del caso federal. Ya mencioné que el perito H. apeló sus honorarios, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos

que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así entonces, surge de la demanda impetrada que el actor celebró un contrato llamado compra-venta con la demandada, el que dijo en verdad no es tal, sino algo más complejo, puesto que a la par de una compra de una serie de cosas que se ensamblan formando una casa prefabricada, existen servicios tales como el flete y el armado de la vivienda-obra que quedan a cargo de la empresa, en los que el contrato referido se asemeja más a una locación de obra. Sostuvo que el mismo día de la celebración abonó la suma de $34.000 y comprometió el pago de 60 cuotas de $3.133,33 que manifestó estar cumpliendo al momento de interponer la acción. Brindó detalles que debía ostentar la vivienda adquirida.

Criticó la garantía legal que ofrece la empresa: Dijo que la empresa incumplió con el código de edificación de Comodoro Rivadavia y con el contrato celebrado. Describió los múltiples defectos de la vivienda, los que tendré por reproducidos en honor a la brevedad. Por tales razones demandó a C. d. I. SRL requiriendo la demolición y extracción de su terreno de la construcción actual y la construcción de una vivienda idéntica a la abonada. Subsidiariamente, si se determinara la reparación del bien se condene a la demandada a llevarla a cabo. Para el caso en que se determinara la improcedencia de las prestaciones anteriores, se la condena al pago de las reparaciones de mención, las que cuantificó en la suma de $700.000, o la suma que surja en base a la prueba a producirse. Junto con ello solicitó daños y perjuicios por privación de uso de la vivienda (valor de sustitución durante la reparación) y daño moral sufrido, además del pago de los montos necesarios para indemnizar los gastos de pintura, terminación de pisos, baño y cocina, que provisoriamente estableció en la suma de $210.000. Por último, requirió se condene el pago de los daños punitivos en la suma de $100.000. Todas las sumas con actualización monetaria e intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

De tal modo, entiendo que existe aquí una pretensión, orientada al cumplimiento debido del contrato celebrado, a la que se adiciona la petición de daños y perjuicios –de neto corte reparatorio- y daños punitivos para la empresa –de naturaleza sancionatoria.

La primera petición se subdivide en dos opciones, la de instalar una nueva vivienda idéntica a la pagada

por el actor o, en su defecto, la reparación de la existente, ya sea por la empresa contratante o bien por el actor a cargo de aquella.

Aquí, el meollo del primer agravio, a mi juicio, expresado por el actor apelante. La queja se centra en que el juez transformó una acción en la que pretendía el cumplimiento del contrato en primer lugar, en una de daños y perjuicios. Es decir, según sus dichos violó el principio de congruencia y se dirigió directamente a establecer la indemnización por daños.

Bien, veamos cómo lo resolvió el juzgador. De la detenida lectura del decisorio en crisis, surge que en principio el juez *a quo* hace referencia a que se ha promovido una acción de daños y perjuicios (punto 1 fs. 182). No parecería que existe incongruencia cuando se advierte el encabezamiento de la acción incoada (fs. 42). Sin embargo, en la sentencia y a poco que se avanza, tal como en la propia acción, se vislumbra el objeto antes referenciado –obsérvese a tal fin lo expresado por el señor juez de grado a fs. 188 vta.– en que se efectúa concreto reconocimiento de la pretensión del actor. Más aún así, la resolución termina condenando solo el pago de parte de los daños reclamados, y haciendo lugar a los daños punitivos.

Y en este punto advierto que asiste razón al apelante, por cuanto lo que pretende en primer lugar es que se le cumpla la prestación debida, esto es si adquirió una vivienda, pues quiere su vivienda, ello amén del resarcimiento por los padecimientos que aquel incumplimiento produjera a él y a su familia, y la sanción punitiva mencionada.

Ahora bien, entiendo que se encuentran acreditadas gran parte de las falencias constructivas –lo cual surge de la pericia de fs. 147/149, aunque parcial, útil a

tales efectos (*utile per inutile non vitiatur*) así como el reconocimiento judicial de fs. 118/119, y las testimoniales tomadas a P. (fs. 163), T. (fs. 164), T. (fs. 170) y M. (fs. 171). A esa hora, no se me escapa la acertada crítica que el apelante formula sobre la misma, en relación con sus deficiencias, sumado ello a la impugnación que ya fuera planteada en la instancia (fs. 153/154).

Entonces, en orden a brindar una solución coherente, considero que la demolición de la vivienda y la colocación de otra nueva en el predio en el cual se encuentra podría, a esta altura de las circunstancias, provoca más padecimientos a la familia, ello atento al tiempo transcurrido a la fecha. Luego, es a mi juicio más acertada la opción de la reparación, segunda en las prioridades del actor. Más allí aparece en su real magnitud el error de la pericia, por cuanto como antes señalara, revela gran parte de las falencias constructivas, mas no todas por haber sido ejecutada de forma incompleta. Agregaría, no solo incompleta, sino en su esencia defectuosa desde que no corroboró tal vez la principal deficiencia vinculada a la parte superior de la vivienda, reconocido ello expresamente por el perito (punto 1.11 fs. 147vta.) y observado por el actor (fs. 153, fs. 210vta.). Ello me lleva a concluir que los valores de cálculo (fs. 158 inc. 2), por su evidente parcialidad no se adecuan a la realidad y sería injusto tomarlos como referencia.

Adiciono a ello que el actor solicitó por tal concepto la suma de $700.000, la que, negada en su magnitud por la parte demandada no fue objeto de prueba concreta que esta última produjera y que permitiera desvirtuar aquel monto, razón por la que habré de admitirla. Condenaré en consecuencia a la firma

demandada a abonar al actor la suma de $700.000 para la reparación de la vivienda objeto de la litis.

Zanjada entonces la primera cuestión, me abocaré al tratamiento de los daños cuyos montos fueran objeto de agravio a saber, privación de uso de la vivienda, daño moral y daño punitivo, entendiendo que todo otro resulta improcedente en virtud de la resolución adoptada.

En relación con el primero, y la lógica privación del uso de la vivienda derivada de las reparaciones a la que deberá sometérsela, en atención a la parcialidad de la pericia de referencia admitiré el rubro teniendo en cuenta un término destinado a los arreglos de treinta (30) días. En esa inteligencia, es claro que el monto fijado por el juez de grado es insuficiente. Toma en cuenta la pericia que estipula en 20 días los trabajos de reparación más aquí no se tratará de los mismos, sino de mayores y sustanciales arreglos. Es así que el sentido común permite concluir que $5.700 no alcanzan para dicho fin, lo que resulta además de público y notorio en esta ciudad, sumado ello a las máximas de experiencia, lo que me conduce a admitir plenamente como razonable la suma solicitada de $20.000 en indemnización por privación de uso.

Respecto del daño moral, rubro por el que el juez otorgó la suma de $30.000. Sostiene el quejoso que ese monto resulta irrazonablemente insuficiente. Entre otros argumentos, destaca un caso del mismo juzgado del año 2013, en que se condenó a la misma demandada por $50.000.

Recuerdo aquí que, además de estar receptado en los arts. 522 y 1078 del Cód. Civil, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues en los

artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son – entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 3011-98, "Velázquez c/Ledesma s/ ds. y ps.").

No es menor el tema que conlleva para el juzgador establecer la cuantía de la indemnización por daño moral. Cierto es que el daño, una vez sufrido, no se puede hacer desaparecer. Esa lesión interior ha sido soportada, y en todo caso, la indemnización será para el futuro, pero no borrará el perjuicio espiritual sufrido.

Así, se ha sostenido: "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la

certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (*cf*. SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93). (CCiv. y Com. San Isidro, Sala I., 24-10-96, "Barreto de Frank c/ Fernández s/ds. y ps.").

Es claro que ese arbitrio no puede ser absoluto, sino que necesariamente debe proveerse, siquiera en forma mínima, los elementos objetivos y controlables que se han tenido en cuenta para fundar la decisión.

De tal modo, a la hora de estimar la cuantía, existen numerosas pautas cualitativas objetivas que permiten evaluar la magnitud del daño moral. Tal vez la más destacada es la que divide dos posturas en cuanto a la definición de la reparación del daño moral. En esa línea, hay quienes lo ven como una sanción, es decir allí la indemnización reconocería un fin ejemplificador y, por otro lado, aquellos que defienden la función resarcitoria de aquella.

Dice Zavala de González a ese respecto citando al maestro Morello: "No faltan los criterios mixtos, que combinan o yuxtaponen los anteriores, sosteniendo que la indemnización reviste el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del hecho ilícito" (Morello, Augusto Mario, "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral", JA, 17-1975-342. En pro de una posición funcional, citado por Zavala de González, Matilde en "Resarcimiento de Daños" T° 2ª - "Daños a las Personas"- pág. 596). Desde mi punto de vista, entiendo que la naturaleza indemnizatoria se orienta especialmente hacia el resarcimiento por el daño sufrido.

Tengo dicho ya en anteriores votos que los jueces, a quienes la Constitución nos ha confiado la ardua tarea de impartir justicia, si es que ello es posible desde que como virtud cardinal se corresponde aquella con un

valor absoluto, por tanto ajena al alcance de la natural condición humana; mas sí de aplicar la ley a través de las reglas de la sana crítica, debemos ser valientes. Quiero decir con esto que de nada vale fijar una indemnización si el monto resulta inidóneo para cumplir los fines a los cuales está destinada, ya que desde que entonces ofende aquel espíritu de justicia ínsito en la legítima expectativa del justiciable. En tal inteligencia, existe a mi juicio razón en la queja del apelante, en tanto el monto otorgado en concepto de indemnización por daño moral no se corresponde con las circunstancias probadas en el proceso, y es así que estimo justo se lo establezca
en la suma de pesos noventa mil ($90.000). En consecuencia, se hace lugar al agravio del actor.

Por último, y en relación por la condena por daño punitivo. Los mismos han sido igualmente cuestionados por bajos en el marco del recurso interpuesto. La cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la empresa demandada, ello bajo las directrices y principios sentados por la ley de defensa al consumidor aplicable al caso.

Los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño Moral”, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en

particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe

acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se pude definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente

(Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en "Manual de Derecho del Consumidor", pág. 389 y sgtes. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en "Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor", publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en "Anuario de Derecho Civil", T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no solo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia (Cám. Apel. CCom. Cba. Sala 6ta., en autos "R., S. c/ Amx Argentina S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación" 26-3-2015).

En esta línea, nuestra Corte Suprema en autos "TEIJEIRO (O) TEIGEIRO LUIS MARIANO c/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G – ABREVIADO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN (expte. 1639507/36 - T 14/12)" (Sentencia N° 63 del 15/04/12), resolvió confirmar la sentencia de Cámara haciéndose eco de la doctrina mayoritaria, que ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 52 bis, LDC, requiriendo en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo. Esta postura cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace

falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave (LORENZETTI, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en le Ley26.361", LL 26/11/2009, 1; COSSARI, Maximiliano N. G., "Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino", LL 2010-F, 1111; MOISÁ, Benjamín, "Los llamados daños punitivos en la reforma a la Ley24.240", en R. C. y S., 2008, p. 271; NAVAS, S., ¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable", LL 2012-F, 80; SÁNCHEZ COSTA, Pablo F., "Los daños punitivos y su inclusión en la Ley de Defensa del Consumidor", LL 2009-D, 1113).

En el caso puntual, es claro que una empresa que se dedica a la actividad de la demandada y que incumple con la ordenanza municipal que contiene el código de edificación incurre en una falta sumamente grave, la que aduno a las declaraciones de la arquitecta Ponce quien refirió que la firma no cuenta ni con dirección ni con documentación técnica para la instalación de las viviendas, entre demás consideraciones que confirman la falta de responsabilidad para con el consumidor. Sumo asimismo a tales consideraciones el hecho cierto de que la citada empresa C. d. I. SRL resulta reincidente en la conducta aquí demandada y ya ha sido sancionada por daños punitivos, sin que se haya logrado –aún así– el objetivo que la ley tuvo al establecerlos. Todas razones que me llevan a coincidir con la pretensión del apelante

y fijar la suma a abonar por la demandada en concepto de daño punitivo en $100.000.

Respecto del agravio por las costas, atento al modo en que he resuelto, y por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh, han de ser readecuadas, razón por la que la queja al respecto ha perdido virtualidad. En relación con el planteo respecto de los honorarios regulados a los letrados de la contraria, cuestionados por altos, cabe idéntico razonamiento.

En relación con los agravios de la parte demandada, y habiendo resuelto la procedencia y cuantía de los daños punitivos, entiendo resuelto el primer agravio, el que es rechazado por los argumentos ya expuestos. Lo mismo ocurre en torno a la cuestión de las costas por los fundamentos expresados en el párrafo preferente. Dicho ello, resta atender la queja por la aplicación de intereses sobre la condena por daños punitivos.

Al respecto, la cita que hace el apelante es certera, y ha sido además criterio sustentado por la Sala que integro que la multa a abonar por daños punitivos no pueda estar sujeta a intereses junto con los demás indemnizaciones que eventualmente integren la condena. El hecho de que su naturaleza sea distinta justifica tal postura, ello desde que los mismos se corresponden con una obligación de exigibilidad inmediata, es necesaria la interpelación previa dirigida a quien debe abonarlos para constituirlo en mora, y en consecuencia se generen a partir de dicho punto los intereses.

Ha sostenido la doctrina: “el interés moratorio es la indemnización que debe pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de la obligación de dar una suma de dinero”. Darse cuenta de cuál es la función, y a la vez la justificación del cobro de los intereses moratorios

no es muy difícil. El incumplimiento de la obligación, no importa si es de dar, de hacer o de no hacer, obliga a pagar daños. Esto es perfectamente comprensible para cualquiera y jamás se ha discutido. La necesidad de quien no cumple pague el daño esta implícita al asumir un compromiso, y por eso dice Vélez Sarsfield en nota al art. 520, siguiendo a Marcade, que deriva de la propia obligación que debía cumplirse Cód.Civ. El interés moratorio, como vimos, es solo la indemnización por falta de cumplimiento puntual de la obligación y, en consecuencia, para entender su función y su justificación son aplicables los mismos conceptos. El hecho de que en nuestro ordenamiento se haya adoptado un régimen especial para fijar el interés moratorio cuando lo debido es dinero, no cambia la respuesta a la pregunta de por qué se debe el interés moratorio, por el perjuicio causado por la mora" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios…", págs. 19 y 42, ed. Astrea2000). (CApel. Com. Riv., Sala B, "V. SRL c/ E. SA s/ sumarísimo", expte N° 458/12), razón por la que asiste razón a la demandada apelante, y se admitirá su agravio sobre el particular. Los intereses sobre la condena por daños punitivos se devengarán a partir de los diez (10) días de quedar firme la presente, a la tasa dispuesta en la sentencia de grado.

Antes de finalizar, y en relación con la apelación interpuesta por el perito Sr. J. S. H., quien cuestionara sus honorarios por bajos, hago extensivos los conceptos ya vertidos, y así reitero que toda vez que los honorarios de los profesionales serán readecuados, su queja ha perdido virtualidad.

En relación con las costas de ambas instancias, y en mérito a la manera como se resuelve, atendiendo a las prescripciones del art. 282 del CPPCCh, serán impuestas

a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. P. E. M. y, en consecuencia, revocar en su parte pertinente el fallo de grado, condenando a la demandada C. d. I. SRL a abonar al actor la suma de $810.000 en concepto de gastos de reparación de la vivienda, indemnización por privación de uso y daño moral, con más sus intereses desde la fecha dispuesta en el decisorio de grado y a la tasa allí establecida, todo ello en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente. Condenar asimismo a C. d. I. SRL a abonar al actor en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente la suma de $100.000 en concepto de daño punitivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada C. d. I. SRL, y en consecuencia revocar el fallo de grado en su parte pertinente, disponiendo que no se aplicarán intereses sobre el monto de condena por daño punitivo, sino a partir de los diez (10) días de quedar firme la presente, a la tasa dispuesta en la sentencia de grado.

3) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (art 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 92/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada contra C. D. I.S.R.L., condeno a resarcir al Sr. P. E. M. la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ($144.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde la fecha en que se produjo la mora (24 de junio de 2013), con costas impuestas según el resultado arribado, en un 50% a la parte demandada y en un 50% a la parte actora. (*cf*. art. 72 del CPCCh).

Dejó expresamente previsto que la obligación de pagar costas del Sr. P. E. M. es una obligación natural (*cf*. arts. 11 de la LDC de Chubut y art. 515 del Cód. Civil).

Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida (fs. 182/199vta.).

A fs. 195 apeló la demandada, a fs. 199 apeló por bajos los honorarios el perito ingeniero H. y la parte actora a fs. 200.

Habiendo sido reseñadas las cuestiones a decidir por esta alzada, encontrándose cumplida la manda procesal, detallaré sucintamente, a modo ordenatorio, las quejas de las partes.

A fs. 203/206 se agregó el memorial de agravios de la demandada, se queja por la condena al daño punitivo, los intereses, la distribución de las costas y que se

haya establecido como obligación natural pagar costas a P. M..

A fs. 209/214vta. obran los agravios de la actora quien se queja por la falta de atención de lo demandado, hacer entrega de un bien idéntico al contratado, de no ser posible se ordene reparar y por el incumplimiento defectuoso para ambos casos se solicitó indemnización del daño sufrido, el juez atendió solo los daños. Parcialidad del daño resarcible: sostiene la insuficiencia de la pericial. Arbitrariedad de la cuantificación del daño por cumplimiento defectuoso, incluye daño moral, privación de uso. Falta de valoración de la conducta del demandado y arbitrariedad en la fijación del daño punitivo. Arbitrariedad en la fijación de las costas. Elevada regulación de los honorarios de la demandada.

Fueron contestados los agravios por las partes recíprocamente fs. 215/216 y fs. 220/222.

Análisis:

Iniciaré el voto tratando los agravios de la parte actora.

A modo de definición para la resolución de este pleito, he de señalar que la petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la actora pretende (C. Fed. Paraná, JA 16-1972, sec. prov. 757). Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invocase, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal señalan (arts. 330 y sgtes. CPN), no solo para posibilitar el arribo a una

decisión adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (C. Civ., Sala D, JA 1980-M33), pero es suficiente la exposición del objeto de la demanda en forma sintética y clara (C. Civ., Sala C, JA 1981-11 sínt; JA 1981-III-818, n° 24). Eso se conoce como el objeto litigioso. Debe tenerse también en cuenta que la cosa demandada incluye los intereses (C. Esp. Civ. y Com., Sala I, BCNECyC, 981-701, n° 10.513).

A la luz de la teoría de la sustanciación, se impone como técnica adecuada la exposición circunstanciada de los antecedentes fácticos que den cimiento a la pretensión ejercitada con la demanda. Ello es lo que dimana por el inciso 4 del artículo 333 del Código de rito, al disponer que la demanda ha de integrarse con la exposición de los hechos en que se funda, explicados claramente, pues con ellos se explicitan la razón o fundamento de la pretensión *causa petendi*- derivándose de tal carga de la afirmación significativas implicancias, pues hace nacer la correlativa carga de reconocerlos o negarlos de modo categórico para el accionado (art. 360, inc. 1, CPr), delimitándose así el contorno litigioso y la pertinencia de la prueba en cuanto guarde correlación con los hechos debatidos (art. 364, Cód. cit.), todo lo cual, a la postre determinará el contenido de la sentencia, en tanto esta solo podrá considerar la situación fáctica planteada por las partes (arts. 165, inc. 3, 4 y 6, CPr), so riesgo de violar el principio de congruencia. Al conjuro de tales argumentaciones los hechos son los que fijan el *thema decidendum*, siendo las partes las que tienen el señorío exclusivo para aportar el material de conocimiento -principio dispositivo- quedando

atrapado el órgano jurisdiccional por las alegaciones que aquellas introducen en los escritos constitutivos de la relación jurídico-procesal, debiéndose tener en cuenta que lo que se omitió manifestar en el inicio del juicio no será posible alcanzarlo luego por vía de interpretaciones o supuestos que se aparten del relato que cada parte esbozó para fundamentar su pretensión o el rechazo del adversario.

En síntesis, el juego armónico de los principios dispositivo y de congruencia hacen que el juez deba respetar el escenario litigioso propuesto por las partes a través de sus pretensiones y defensas, limitándose a fallar exclusivamente sobre los puntos sometidos a su decisión. Aun en caso que pueda presumirse un excesivo celo por descubrir la verdad de los hechos, no le es dado al sentenciante trascender el marco de la contienda fallando más allá de las defensas opuestas, lo que importa violar el principio de congruencia citado y tampoco menos de lo propuesto. En la especie y conforme desarrollaré infra el juez *a quo* omitió el tratamiento de las cuestiones traídas a debate.

De la lectura de la demanda -que en lo pertinente transcribo- a fs. 42, dijo: "Demandamos a C. d. I. S.R.L,…, por cumplimiento contractual y requerimos a S.S. la demolición y extracción del terreno del actor de la construcción actual, más la construcción de una vivienda idéntica a la pagada por el actor con aptitud térmica y capacidad para durar en el tiempo. Subsidiariamente, respecto a esa prestación, si S.S. determina que procede la reparación del bien, solicitamos que se condene a la empresa a llevar a cabo todas las reparaciones necesarias en el bien.

”Para el caso de que determine la improcedencia de las prestaciones anteriores, solicitamos que la condene al pago del valor de reparación, conforme a lo que surja de la pericia. Provisoriamente, conforme a lo que nos señaló la profesional que efectuó el relevamiento que acompañamos, solicitamos la suma de $700.000,00 o lo que más o menos fije S.S. en base a la prueba a producirse.

”Además, solicitamos a S.S. que condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios actuales y futuros -Privación de uso de la vivienda (valor de sustitución durante la reparación) y daño moral sufrido, pago de las prestaciones necesarias para indemnizar los gastos de pintura, terminación de pisos, baño y cocina, lo que provisoriamente establecemos en la suma de $210,000,00 o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse.“Además, se solicita a S.S. que condene a la demandada al pago de la suma de 100,000,00 en concepto de danos punitivos.

”Todo se solicita con costas, actualización por depreciación monetaria -de oficio- e intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina” (sic).

No dejo de advertir que el título de la demanda y el petitorio fue poco preciso, no obstante y conforme lo dicho he de tener por petición la expresada en el objeto de la demanda.

Al contestar la acción la empresa demandada a fs. 62vta., niega que deba llevarse a cabo el retiro de la vivienda y la realización de una nueva obra e instalar una vivienda que cumpla con las condiciones del contrato, que se proceda a la reparación del bien, que se adeude la suma de $700.000 en concepto de valor de la reparación del bien.

Toda vez que el ritual (art. 281 CP) da la facultad a la alzada para decidir las cuestiones omitidas en la instancia de

grado, puesto que tiene conocimiento para decidir sobre las mismas, sin necesidad de aclaratoria previa, así como para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (ver en tal sentido a Fenochietto, C., "Cód. Proc…", T.2, pág. 117, ed. Astrea-99). Siguiendo este orden de ideas y ateniendo al objeto de la demanda no resuelto por el juez *a quo*, evalúo la prueba y observo que según el informe pericial de fs. 147/149 existen los desperfectos detallados por el accionante, no obstante las impugnaciones formuladas por esa parte que de acuerdo a lo dicho por el juez *a quo* a fs. 155, fueron resueltas y rechazadas en la sentencia venida en crisis, adelanto que no comparto la decisión, sin perjuicio de lo cual, valoro el informe, conforme las impugnaciones efectuadas y las reglas de la sana critica y en concordancia con el restante material probatorio existente en autos. A fs. 149 dice el experto que la causa de los daños de deformaciones, ensambles, etc., mal deficiente armado, de las partes modulares, surge que la empresa no ha contado con profesional responsable que verifique y garantice todas las tareas que estaban a su cargo punto 2 de las respuestas a la demandada.

Ahora bien, el impugnante acertadamente señaló que la verificación fue parcial, por otra parte el perito se excedió en su función: emitió un juicio de valor respecto de la conducta de la parte al decir que "debe reparar" pues ello está reservado a la ecuánime apreciación de los jueces.

Como dije precedentemente, no comparto el rechazo de la impugnación de la actora a la pericia decidida por

el juez *a quo*, pero valoro el dictamen en cuanto dejó constancia de los defectos a fs. 148 y vta. en forma parcial, porque realizó también parcialmente su labor (no verificó en el techo).

Los daños detectados e informados por el ingeniero tienen coincidencia parcial con el reconocimiento de fs. 118/119. Tampoco surge sobre qué elementos de juicio técnicos efectuó afirmaciones el ingeniero, tales como el valor de la reparación, y los invocados valores de una vivienda nueva que carecen de sustento; se ignora de qué referencia se obtiene la suma que indica a fs. 148.

Se ha dicho que el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el código procesal; y del mismo modo "así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito –auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba" (SCBA 29-8-95 DJBA,149-5727).

Por estos motivos considero que asiste razón al recurrente y atenderé el reclamo efectuado al inicio del pleito, mayor razón me lleva a la decisión que en el dictamen surge que careció de profesional que controle la obra, circunstancia esta que se ignora sería subsanada de imponer a la misma demandada la reparación o realización de una vivienda nueva, y que al contestar demanda la accionada a fs. 62 simplemente efectuó una simple negativa del monto de la reparación demandado, que no respaldó en el curso del pleito, por ello, condeno

al pago del valor de reparación, receptando el pedido formulado en la suma de $700.000.

En cuanto a la indemnización por privación de uso, conforme se resolvió precedentemente, que el experto no indicó el por qué técnico del plazo que estimó, el rubro debe prosperar, pero no por el monto establecido en la sentencia que advierto exiguo, para reparar o reemplazar techo, ventanas, y sobre todo en época invernal, o por una cuestión mínima de seguridad física de sus ocupantes requiere que estos se desplacen del lugar; por ello elevo el mismo a $20.000.

En cuanto a la queja por daño moral, la regla general en materia de reparación es que el responsable debe resarcir todo el daño causado por su acto ilícito, sin que tenga carácter de pena, sino de indemnización. Tal postura surge de los artículos 1068, 1069, 1077, 1078, 1079, 1082 y 1109 del CCiv. En este sentido, no veo que la reparación a las "modificaciones disvaliosas del espíritu" (Pizarro, Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", J.A., 17.09.86) presente características particulares respecto a los restantes perjuicios indemnizables que ameriten apartarse del principio general de nuestro Código Civil. Acótese que la ley al referirse al daño en cuestión, siempre habla de reparación (*cf*. arts. 522, 1077, 1078, 1079, 1081, 1109, 1110 CCiv) y nunca de pena o sanción (v. en tal sentido, "Orgaz, Alfredo, "El daño moral: ¿Pena o reparación?, ED 79-857). En síntesis, en mi parecer la indemnización del daño moral tiene carácter exclusivamente resarcitorio. Este criterio, por lo demás, ha sido seguido en reiteradas oportunidades por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 184: 52; 311:1018; 316:2894; 318:1598; 321:1117;

325:1156; 326:847; 327:5991; 328:4175; 329:2688; 329:3403; 329:4944; 330:563; etc.).

Ahora bien, indiscutida la procedencia del resarcimiento en punto al *quantum*, tengo en cuenta la doctrina en la materia y las particularidades del caso en la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral que constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva. Ello es así, evidentemente por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero además debido a que falta todo un criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición y discrecionalidad judicial (Bueres, A., "Código Civil ...", Tomo 3-A, página 182, editorial Hammurabi - 1999).

Es veraz que no hay dos daños morales idénticos, por lo cual su agrupamiento resulta difícil, pero existe doctrina que sustenta la posición que algunos daños morales son parecidos y solo así se concibe que los tribunales tengan en cuenta fallos anteriores con el objetivo de armonizar decisiones entre casos análogos (Matilde Zavala de González, "¿Cuánto por daño moral?", LL1998-E-1058).

Dicho esto, y considerando la particular situación de la familia expectante de su vivienda-habitación, las incomodidades sufridas, la necesidad de recurrir a la justicia para el reconocimiento de su derecho el tiempo que insume un proceso, me llevan a la convicción de que el monto de la sentencia es inadecuado, por ello he de coincidir en la decisión con lo resuelto por el primer votante Dr. Hayes receptando el agravio y establezco el resarcimiento en $90.000.

Resta por resolver la queja de la demandada sobre daño punitivo sus intereses.

En anteriores oportunidades he sostenido la procedencia del rubro daño punitivo; siguiendo la doctrina en la materia, en nuestra doctrina parece haber consenso en afirmar que la aplicación de los daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable y cualquier actuación meramente negligente o culpable no dará lugar a la multa civil prevista en el art. 52 bis en análisis. Se sostiene que la

aplicación del instituto es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva y que solo procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisible para el consumidor (López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos”, p. 17 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008).

A esta situación me he referido precedentemente, el consumidor en la especie ha padecido un comportamiento que resulta inadmisible, si al producto entregado, la casa con defectos, le agrego la falta de una reparación inmediata, la situación que llevó al interesado a un juicio, la conducta a mi modo de ver ha quedado corroborada en su reprochabilidad en la figura tipificada.

Mas, en rigor, el análisis no debe concluir solo en el art. 52 bis. Es que, el art. 8 bis refiere al trato digno hacia el consumidor y a prácticas abusivas de los proveedores y, en su última parte, dice: "Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma" (Ferrer, Germán Luis, "La responsabilidad de

administradores societarios y los daños punitivos", LA LEY, 2011-F, 737).

Desde dicha perspectiva conceptual, pues, corresponde atender el agravio de la actora en cuanto procuró la reparación del daño punitivo.

Coincido plenamente con el Sr. Camarista que me precedió, tal postura he seguido en similares situaciones y bajo tales parámetros, ponderando asimismo el límite cuantitativo que determina el LDC 52 y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos, estimo adecuado justipreciar la indemnización de este concepto debe establecerse en la suma de $100.000.

Empero, considero que asiste razón al demandado recurrente en cuanto a la imposición de los intereses, corresponde que los mismos comiencen a correr a partir de los 10 días de incumplida la sanción, a la tasa fijada por el juez *a quo*.

He modificado la sentencia de grado y según directivas del art. 282 del ritual, las costas y honorarios de la primera instancia han de readecuarse, por tal motivo carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la queja.

Por lo expuesto, impongo las costas de la instancia de grado a la demandada conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente demandada, el recurso prosperó para esa parte en un rubro que no enerva el principio general de la derrota ni amerita la aplicación del segundo párrafo del art. 69 del ritual.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. P. E. M. y, en consecuencia, revocar en su parte pertinente el fallo de grado de fs. 182/194vta., condenando a la demandada C. d. I. SRL a abonar al actor la suma de ochocientos diez mil pesos ($810.000) en concepto de gastos de reparación de la vivienda, indemnización por privación de uso y daño moral, con más sus intereses desde la fecha dispuesta en el decisorio de grado y a la tasa allí establecida, todo ello en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente. Condenar asimismo a C. d. I. SRL a abonar al actor en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente la suma de cien mil pesos ($100.000) en concepto de daño punitivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada C. d. I. SRL y, en consecuencia, revocar el fallo de grado en su parte pertinente, disponiendo que no se aplicarán intereses sobre el monto de condena por daño punitivo, sino a partir de los diez (10) días de quedar firme la presente, a la tasa dispuesta en la sentencia de grado.

3) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. M. G. B. I. M. d. l. P. B. I. y J. S., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%), a los Dres. C. S. K., F. L. y P. N., conjuntamente, en el trece por

ciento (13%) y del perito J. S. H. en el uno coma cinco por ciento (1,5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. B. I. en el treinta y cinco por ciento (35%) y a los Dres. C. S. K., F. L. y P. N., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara